



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"
"AÑO DE LA IGUALDAD Y NO VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 267 -2018-GRA/GRTPE-DPSC

Arequipa, 23 de Julio del 2018

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 1553-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por **CONSORCIO GASTRONÓMICO TRADICIÓN LA MORENA S.R.L.** en el Expediente Sancionador N° 025-2017-SDILSST-PS;

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 046-2017; se emite Acta de Infracción N° 008-2017 de fecha 20 de Marzo de 2017, que obra de fs. 01 a 05, del expediente sancionador, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53º del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; se dio inicio al procedimiento sancionador de autos; se aprecia asimismo que se notificó a la parte empleadora para que efectúe los descargos respectivos, observando el trámite y el término legal establecido en el Artículo 45º de la Ley 28806;

Que de la compulsación de la resolución y del Acta de Infracción aludida, se aprecia que se sanciona al sujeto inspeccionado por haber incurrido en lo siguiente: **A) INFRACCIÓN MUY GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 1) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 25.7 del artículo 25º:** El incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el trabajo de los niños y adolescentes menores de 18 años de edad, en especial aquellos que no cuentan con autorización de la Autoridad Administrativa de Trabajo, los trabajos o actividades considerados como peligrosos, en perjuicio de los (03) menores de edad: Osvaldo Bryan Chahuayo (14 años), Jhon Reynaldo Huillca Patiño (17 años) y Bryan David García Medina (15 años), correspondiendo imponer sanción económica de 200 UITs, equivalente a la suma de S/. 810,000.00 soles; **B) INFRACCIÓN MUY GRAVE A LA LABOR INSPECTIVA: 2) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 46.10 del artículo 46º:** El empleador no asistió a la diligencia de comparecencia programada para el día 22 de Febrero de 2017 a horas 10:00, pese a estar debidamente notificado, en perjuicio de los (03) menores de edad: Osvaldo Bryan Chahuayo (14 años), Jhon Reynaldo Huillca Patiño (17 años) y Bryan David García Medina (15 años), correspondiendo imponer sanción económica de 5 UITs, equivalente a la suma de S/. 20,250.00 soles;

Que, del examen de los antecedentes del Expediente de Actuaciones Inspectivas N° 046-2017 y del Expediente Sancionador N° 025-2017-SDILSST-PS, se impone una multa equivalente a la suma de S/. 830,250.00 soles; se advierte que no corresponde sancionar a la inspeccionada por la totalidad del monto señalado en la resolución impugnada, en aplicación del Principio de Observancia del Debido Proceso normado en el artículo 44º de la Ley 28806 y el Principio de Legalidad, en observancia del literal a) del artículo 39º de la ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el cual establece la multa máxima a las infracciones detectadas, estableciendo una multa máxima de 200 UITs, en caso de infracciones muy graves, y como se observa en el presente procedimiento se impuso una multa



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO



equivalente a 205 UITs por la comisión de 02 infracciones muy graves, en consecuencia no corresponde aplicar el monto de la multa propuesta en conformidad a los argumentos expuestos, ello en concordancia con el numeral 4.1 del artículo 4° del D.S. N° 010-2014-TR, Reglamento de la Ley 30222; el cual prevé la aplicación de normas generales para determinar el monto de la multa; en consecuencia se debe regular el monto de la multa al equivalente de 200 UITs, equivalente a la suma de S/. 810,000.00 soles;

Que, sin perjuicio de lo señalado procede que este despacho dicte la confirmatoria de la Resolución Apelada, teniendo en cuenta que el acta de infracción acotada tiene valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento; teniendo en cuenta sus descargos de fs. 36 a 39, escritos con registro N° 452285, 438174, el recurso de apelación de fs. 48 a 54 y los escrito con registro N° 1050480, 1059123 no aporta medios probatorios que permitan discernir en contrario a lo establecido, limitándose a señalar que la afirmación de relación laboral entre los 03 menores de edad con la inspeccionada es falsa, basado en que la relación laboral no tiene fecha de ingreso ni jornada laboral; asimismo, que el procedimiento se llevo a cabo con distinta entidades, siendo una de ella la Municipalidad de Miraflores, cuyo procedimiento fue archivado; en esa misma línea precisa que no existe una debida motivación en la resolución impugnada, al no valorar los videos, declaraciones juradas presentadas y que no se ha encontrado dentro del centro laboral, ni teniendo declaración directa de los menores; por otro lado, respecto a la inasistencia de la recurrente al requerimiento de comparecencia fue motivada por el estado de salud grave de un familiar, por lo que no pudo concurrir a la diligencia, pidiendo incluso una reprogramación; conforme a los argumentos expuestos, debemos precisar que el inspector de trabajo actuó al presente procedimiento actuó en conformidad del Principio de la Primacía de la Realidad, previsto en el numeral 2 del artículo 2° de la Ley 28806, el cual en caso de discordancia entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados, que dicho ello el inspector designado al procedimiento, conjuntamente con la Fiscal Provincial 3FPPD, Comisaria de Miraflores y Miembros de la Municipalidad de Miraflores, se aproximó a la dirección ubicada en la Av. San Martín N° 629, Miraflores – Arequipa, el día 09 de Febrero de 2017, encontrando a 15 trabajadores, 03 de ellos menores de edad, entrevistando al Sr. Manuel Choque Ticona, quien identificó a los 03 menores afectados y manifestó que el menor Osvaldo Bryan Chahuayo de (14 años), labora hace tres semanas como jalador y le pagan S/. 800.00 soles, con un horario de 17:00 a 22:00 horas los días jueves, sábado y domingo, asimismo, que los menores Jhon Reynaldo Huillca Patiño de (17 años) y Bryan David García Medina de (15 años), laboran hace una semana, con una remuneración de S/. 700.00 soles, con un horario de 17:00 a 22:00 horas de lunes a viernes, comprobando así la relación laboral con los 03 menores citados; en referencia al procedimiento llevado a cabo por la Municipalidad de Miraflores, este se encuentra regulado por la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, siendo un procedimiento distinto y regulado por su propia normativa, siendo el presente procedimiento regulado por la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo; cabe precisar que la Resolución de Gerencia N° 420-2017-GSC/MDM, emitido por la Municipalidad de Miraflores, no hace referencia alguna respecto a la contratación de menores de edad; en referencia, a la debida motivación y valoración de los documentos como declaraciones juradas y videos aportados, no constituyen medios idóneos que desvirtúen el vínculo laboral, en esa misma línea, la resolución impugnada cuenta con una motivación basada en lo actuado en el Expediente Inspectivo N° 046-2017 y los descargos presentados, asimismo, conforme al numeral 14.2.2 del artículo 14° del TUO de la Ley 27444, prevé que en caso se emita acto con una motivación insuficiente o parcial, prevalece la



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO



conservación del acto; en referencia a la inasistencia del inspeccionado al requerimiento de comparecencia del 22 de Febrero de 2017, la justificación presentada no constituye caso fortuito o fuerza mayor que impida su presencia, concordante con el artículo 1315° del Código Civil, en esa misma línea el requerimiento de comparecencia se encuentra regulado en el literal b) del artículo 12° del D.S. 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, el cual exige la presencia del sujeto inspeccionado ante el inspector de trabajo, en la oficina pública que se señale;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas al Despacho;

1.- REVOCAR, la Resolución Sub Directoral N° 1553-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 28 de Diciembre de 2017, respecto al monto de la multa. **2.- CONFIRMAR**, la Resolución apelada respecto a las infracciones puntualizadas en el 2° considerando de la presente resolución. Regulándose el monto de la multa en la suma de **S/. 810,000.00 (OCHOCIENTOS DIEZ MIL CON 00/100 SOLES)**, pago que deberá abonar en la Cuenta Corriente del Banco de la Nación N° 00-101-037584 a nombre de Gobierno Regional de Arequipa – Gerencia Regional de Trabajo, dentro de las (24) horas de quedar consentida o confirmada resolución impugnada; siendo así y habiendo quedado agotada la vía administrativa con este pronunciamiento, devuélvanse al Despacho de Origen para los fines de Ley consiguientes.

HÁGASE SABER



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Abg. Alan Vivian Romero Vera
DIRECTOR (E) DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
AREQUIPA